

Colegio de Abogados de Puerto Rico



Lcdo. Arturo L. Hernández González
Presidente

PONENCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO EN RELACIÓN A LAS NUEVAS REGLAS DE EVIDENCIA PARA EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

15 de mayo de 2009

En el día de hoy comparecemos ante las Comisiones de lo Jurídico Penal del Senado y de lo Jurídico y Ética de la Cámara de Representantes, para exponer nuestra reacción sobre las Nuevas Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia.

El Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia nombrado por el Tribunal Supremo inició un proceso de evaluación y estudio que culmina con el Informe de las Reglas de Derecho Probatorio y el Proyecto de Reglas de Derecho Probatorio. Eventualmente el Tribunal Supremo difundió el referido Informe para que fuera examinado por la comunidad jurídica incluyendo el Colegio de Abogados de Puerto Rico. A los fines de someter los comentarios pertinentes, en reunión ordinaria 31 de mayo 2008 el Colegio de Abogados constituyó una Comisión para evaluar el referido cuerpo reglamentario. Bajo la presente administración el Presidente Arturo Hernández, en reunión ordinaria 8 de noviembre de 2008, nombró una nueva comisión para evaluar el informe que radicó la Comisión de la pasada administración. Con anterioridad a estas gestiones como parte de este proceso de evaluación, en la Asamblea del Colegio de Abogados de 2007 se ofreció un curso Proyecto de Reglas

de Derecho Probatorio por el Juez Rivera Román y Lic. Rolando Emmanuelli, ambos miembros Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico en términos generales coincide con la mayoría de los cambios introducidos en el nuevo cuerpo reglamentario. En la práctica veremos el efecto de las nuevas reglas de las cuales esperamos que el propósito de agilizar los procedimientos judiciales, la rapidez y la economía procesal, no frustren el fin ulterior de todo proceso judicial que es la búsqueda de la verdad y garantizar una solución justa. En este sentido advertimos que el Colegio de Abogados vigilará celosamente la aplicación y el desarrollo de las nuevas reglas en nuestros tribunales **particularmente** en todo aquello que incida en los derechos constitucionales de los acusados de delitos.

Asuntos muy necesarios en estos tiempos como la forma en que se atenderá la admisibilidad de la prueba electrónica fueron incluidos en estas reglas, en ocasiones utilizando como paralelo Ley Uniforme de Evidencia Electrónica de Canadá. El controvertido tema del testimonio pericial también ha sido objeto de revisión. Las nuevas reglas incorporan el elemento de confiabilidad como una de las condiciones importantes al momento de otorgarle valor probatorio al testimonio pericial presentado, quedando su admisibilidad sujeta a las disposiciones de la Regla 403, sobre la admisibilidad y pertinencia de la prueba. En este sentido específicamente la **Regla 702** se esfuerza por establecer unos criterios que servirán de guías a los Jueces y Juezas de forma que puedan emitir su determinación de admisibilidad enmarcada dentro de un ámbito de flexibilidad.

Debemos destacar la forma cuidadosa en que se ha utilizado el castellano en la redacción de las nuevas Reglas ya que facilitan la comprensión de las mismas. En eso

se alejan de las atropelladas traducciones hechas de las Reglas de Evidencia Federal contenidas en las Reglas de Evidencia del 1979. De hecho, recomendamos que ese especial cuidado sea observado en la revisión de futuros cuerpos reglamentarios.

Consignamos a continuación nuestros comentarios sobre varios asuntos que entendemos deben ser reevaluados y tomados en consideración antes de la aprobación final de las Reglas de Evidencia. La **Regla 103**, dispone sobre la aplicabilidad de las reglas de Evidencia. Los incisos **(A)**, **(B)** y **(D)**, establecen de forma inequívoca las instancias donde aplican o no las reglas de evidencia. No obstante el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico en su Informe de las Reglas de Derecho Probatorio preparado por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia, en la página 19 indica que el inciso **(D)** de la Regla 103 define cuándo las Reglas de Derecho Probatorio no serán obligatorias en los procedimientos anteriores y posteriores a un litigio civil o penal. Esta expresión en el Informe no armoniza con relación a los asuntos de naturaleza penal pues especifica que las Reglas de Evidencia no son de aplicación en la vista preliminar por la naturaleza informal del procedimiento. Por lo tanto entendemos que esta situación debe ser aclarada. Adoptamos por referencia los comentarios contenidos en la ponencia de la Sociedad Para la Asistencia Legal en cuanto a la referida regla.

Los procesos de naturaleza penal deben garantizar el debido proceso de ley que reconoce el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado. Desde esta perspectiva, por las pasadas tres décadas el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido instancias donde ha extendido la aplicación de algunas de las Reglas de Evidencia a las etapas de la vista preliminar, tales como las relacionadas al contrainterrogatorio a testigos de cargo, permitir acceso a declaraciones juradas de

testigos en ciertas circunstancias, presentar prueba a su favor, etcétera. Conforme a lo dispuesto en **Pueblo v. Adaluz**, 143 DPR 656 (1997), entendemos que las Reglas de Evidencia, deben ser extendidas a los procesos de vista preliminar ya que se garantiza el debido proceso de ley de los acusados de delito, regulan y establecen uniformidad en las distintas salas de los tribunales de primera instancia que atienden estos procesos.

Sobre las Determinaciones Preliminares a la Admisibilidad de Evidencia recogidas bajo la **Regla 109**, se introduce bajo el inciso **(D)** el permitir que el testimonio de un acusado en una vista para determinar admisibilidad de evidencia pueda utilizarse contra esta persona para impugnar su credibilidad. Naturalmente esta sería una herramienta adicional a la disposición del ministerio público, pero el Colegio de Abogados coincide con los comentarios integrados en el Informe del Comité Asesor Permanente que advierten sobre el potencial efecto letal que esta prueba pueda crear al acusado en un juicio por jurado, cuando a fin de cuentas se trata de declaraciones que no son sustanciales y que se traen en esta etapa procesal por que resultaron ser contradictorias. Por lo tanto consideramos que este inciso **(D)** sea eliminado.

La propuesta **Regla 201** inciso **(A)**, la cual regula el conocimiento judicial de hechos adjudicativos, omite proveer una definición de lo que debe entender la comunidad jurídica como “hechos adjudicativos”; omisión también presente en la regla aún vigente. Atendidas expresiones jurisprudenciales de nuestro más alto foro que parecen atender tal indefinición, el Colegio de Abogados sugiere que se incorpore a la propuesta regla la propuesta por el profesor Chiesa, según reconocido por el Comité Asesor Permanente. A tenor con ello, sugerimos que el inciso **(A)** se redacte en la alternativa en los siguientes términos: *(A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento*

judicial de hechos adjudicativos, los cuales están constituidos por los hechos realmente en controversia de acuerdo a las alegaciones de las partes y al derecho sustantivo que gobierna el caso.

Sugerimos dedicar especial énfasis sobre la nueva **Regla 404** inciso (A) (1-5), que permite al ministerio público ofrecer prueba de carácter contra un acusado sin que éste haya presentado prueba de su buen carácter. Del Informe de la Comisión surgen los antagonismos entre los propulsores y detractores de esta enmienda. Es ampliamente reconocido que en nuestro derecho probatorio el Estado solo puede presentar prueba para refutar el buen carácter del acusado cuando el propio acusado presenta un testigo de reputación para que declare sobre su buen carácter, situación claramente distinguible de la enmienda propuesta por lo que no estamos de acuerdo con su redacción. Advertimos que de prevalecer esta regla según redactada nos enfrentamos a una probable violación del debido proceso de ley de los derechos constitucionales del acusado.

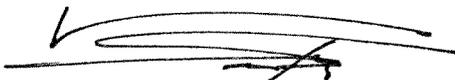
Con relación a los privilegios específicamente sugerimos que cambios en las **Reglas 509 y 510**, que hacen referencia al privilegio de las comunicaciones confidenciales matrimoniales. La redacción omite un elemento que a nuestro juicio debe ser incluido por que recoge una situación muy común y ordinaria en este momento y que gira sobre la comunicaciones que surgen como producto de una relación consensual. El propósito rector de estas Reglas es proteger las expresiones confidenciales que se hacen en atención a la confianza que genera la relación de pareja independientemente del documento legal que establece el estatus de matrimonio. En consecuencia, entendemos que ambas Reglas deben enmendarse para que recojan la protección de este tipo de relación. Proponemos que la **Regla 509**,

se titule: *Privilegio del Cónyuge o Pareja Consensual Testigo*. En toda oración que haga referencia a “una persona casada” debe incluirse la frase “o que mantenga una relación consensual”. La **Regla 510** debe titularse: *Privilegio de las Comunicaciones Confidenciales Matrimoniales o Consensuales*. En toda oración en que se haga referencia al término “cónyuge” debe incluirse la frase “o pareja consensual”.

Esperamos que nuestros comentarios se consideren para la evaluación que estas Comisiones de lo Jurídico Penal del Senado y de lo Jurídico y Etica de la Cámara de Representantes, realizan sobre estas Reglas de Evidencia. Finalmente le informamos que en la jornada de vistas públicas que estas Comisiones Legislativas van a realizar por distintos distritos judiciales, compañeros abogados expresaran su parecer sobre la nuevas Reglas de Evidencia de forma que contarán con una amplia participación de los compañeros colegiados que servirá para su evaluación legislativa.

Atentamente,

Lic. Arturo Hernández González,
Presidente



Lic. Rafael García López
Primer Vice Presidente